

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00002-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 18 de mayo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **BRENDA MARJORIE CAROPRESE MÉNDEZ** contra **COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	BRENDA MARJORIE CAROPRESE MÉNDEZ
Apoderada Demandante:	SANDRA MÁRQUEZ CHIQUILLO
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apoderada PORVENIR:	PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, como apoderada y representante de la demandada **PORVENIR**.

Se ordena incorporar al plenario las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, y como quiera que no asiste la demandante ni apoderada que la represente, conforme al art. 205 del CGP, se declaran probados los hechos de las excepciones susceptibles de prueba de confesión contenidos en las contestaciones de las demandas.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión.

En este estado de la diligencia, comparece la demandante y su apoderada, informando que se encontraban conectadas a un link erróneo.

En aras de evitar futuras nulidades, se retrotrae la actuación producida, se declara sin valor ni efecto lo hasta aquí actuado y en su lugar:

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. SANDRA MÁRQUEZ CHIQUILLO como apoderada sustituta de la parte actora.

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **BRENDA MARJORIE CAROPRESE MÉNDEZ** con destino a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 10 de junio de 1994. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, que conjunta y coordinadamente con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a activar a la demandante en condición de afiliada, en el Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, y a trasladar al mismo régimen, los recursos percibidos por cuenta de la demandante en el RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor mensualmente percibido en el régimen de ahorro individual)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el pago de los recursos respectivos, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los mismos con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con los recursos propios con de la A.F.P. PORVENIR S.A., sin lugar a descuento de naturaleza alguna. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual, luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, por lo anotado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, frente a las determinaciones adoptadas.

CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1´000.000, en favor de la demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y para constancia de lo actuado se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6cde3cab-720b-4a57-924c-ce432e80244e?vcpubtoken=615b589d-5cb7-4be3-9d7c-ee7e881e3078>)

Continuación

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6d6c5c2a-641b-431e-87f3-abb9cdaabeb0?vcpubtoken=22356ed1-51b5-4cbb-a649-046c12bd6b05>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:10:53

Firmado Por:
Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f98ef4e8e1dd10df9c92b74644a1680d9b30187b617b64e5cd5cfdcee5b75**

Documento generado en 24/05/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>